

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO
RESOLUCIÓN No. 0013 DE 2024

**POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Decreto 942 del 01 de junio de 2022, procede a resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor ESTRADA DE LA HOZ ESNALDO ENRIQUE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La revocatoria directa de los actos administrativos, opera según las reglas contenidas en el **CAPÍTULO IX de la ley 1437 del 2011**, el cual está integrado por los artículos **93, 94, 95, 96 y 97**.

Señala el artículo 93:

*“... **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”*

Por otro lado, el artículo 97 de la ley en mención señala:

“... ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...”

CONSIDERACIONES

Primero: En el caso que nos ocupa, es menester señalar que, mediante resolución No. ATLANTV2023000411, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al (a la) docente **ESTRADA DE LA HOZ ESNALDO ENRIQUE**, identificado (a) con la C.C. No. **8.631.235**, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (\$57.562.916) PESOS M/Cte**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio laborado en el sector educativo conforme a la tabla de liquidación como docente de vinculación nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, descontar el valor de **TREINTA MILLONES (\$30.000.000) PESOS M/Cte** por concepto de cesantías ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, del saldo páguese el valor de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRECE (\$27.562.913) PESOS M/Cte** a:

TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TERCERO	BANCO	TIPO CUENTA	NÚMERO CUENTA	%
C.C.	8632670	MIGUEL EDUARDO ESTRADA DE LA HOZ	Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia S.A.	Ahorros	0090410267	100 %

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

Segundo: El señor ESTRADA DE LA HOZ ESNALDO ENRIQUE, presentó ante la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, documento de fecha 22 de febrero del 2024, solicitando la REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCIÓN No. ATLANV2023000411, en tal sentido, es necesario señalar que, **la solicitud de revocatoria directa NO cumple los requisitos exigidos en el artículo 93 y 97 de la ley 1437 de 2011.**

Para desatar de fondo la solicitud incoada es necesario traer a colación lo narrado por el recurrente, al respecto, el señor ESTRADA DE LA HOZ estructura el petitorio de revocatoria en una **solicitud y una afirmación**, para más claridad, procedo a puntualizar, veamos:

1. **Solicitud:** “...Solicito revocar la Resolución ATLANV2023000411 con fecha de 31 de octubre de 2023, donde se me reconoce el pago parcial de cesantías con destino a la compra de vivienda por valor de \$27.562.913...”
2. **Afirmación:** “... Asimismo, me permito informar que a la fecha el embargo por alimentación registrado a mi nombre aún se encuentra vigente...”

De acuerdo a lo anterior, concluye el suscrito que, la intención del recurrente es revocar el acto administrativo para efectos de evitar la efectividad de la medida cautelar emanada de un proceso de alimentos, situación que afecta de manera directa los intereses del acreedor.

Otro factor que debe atenderse está inmerso en el escrito presentado por el recurrente en el mes de abril del año en curso, en el cual manifiesta que, el negocio que motivó la solicitud de retiro parcial de cesantías no se llevara a cabo, no obstante, tal situación tampoco es motivo suficiente para revocar un acto administrativo debidamente motivado, en habida cuenta, NO se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011. En este puto es necesario advertir que, **NO se puede pasar por alto o desconocer que existe una medida cautelar vigente, la cual deberá atenderse al momento del pago de la prestación.**

Referente al precepto señalado se determina que, los actos administrativos **ÚNICAMENTE** podrán revocarse siempre y cuando se cumpla alguno de

los tres eventos mencionados, es decir, a) sean opuestos a la constitución o la ley, b) no estén conforme con el interés público o social o atenten contra él, por último c) cuando se cause un agravio injustificado a un tercero.

En el caso *sub examine*, el recurrente NO fundamenta su solicitud en ninguna de las tres causales mencionadas, por lo tanto, NO existe mérito alguno para llamar a la prosperidad a la petición de revocatoria directa, *máxime*, cuando el titular del derecho reconoce estar embargado por una medida cautelar que emana de un proceso de alimentos, es decir, de acceder a la revocatoria directa se estaría vulnerando los derechos de un acreedor de alimentos y desobedeciendo una medida cautelar proferida por un Juez de la República, situaciones que van en sentido opuesto a las causales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1347 de 2011.

En cuanto a la interpretación armónica de la ley, la revocatoria directa de los actos administrativos, debe analizarse en función del artículo 97 y 93 de la ley 1437 del 2011, amén de lo anterior, el artículo 97 determina la legitimación en la causa por activa, es decir, quien tiene la facultad para convocar la revocatoria del acto administrativo, en el caso que nos ocupa, el señor ESTRADA DE LA HOZ ESNALDO ENRIQUE, ahora bien, en cuanto a los requisitos sustanciales, el sujeto interesado debe acreditar la ocurrencia de alguno de los tres eventos contemplados en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, evidenciándose en el caso que nos ocupa la ausencia del cumplimiento de este último requisito.

Por último y en concordancia a las reglas contenidas en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, se advierte que, contra el acto administrativo que resuelve una solicitud de revocatoria directa NO procede recurso alguno.

Por lo antes expuesto, la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria directa presentada por el señor ESTRADA DE LA HOZ ESNALDO ENRIQUE en contra de la resolución No. ATLANV2023000411.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener firme en todas sus partes la resolución de No. ATLANTV2023000411.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra a fin que dé cumplimiento a lo resuelto en la resolución de No. ATLANTV2023000411.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso

Notifíquese y cúmplase

Dada en Barranquilla a los 19 días del mes abril de 2024

Atentamente,



LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: Jesús Sañudo Abogado asesor externo